



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No.430
Radicación: 2023-00096-00
Proceso: PROCESO VERBAL CON DISPOSICIONES ESPECIALES-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MELQUISEDEC GERARDO IDROBO
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándose a Despacho, la demanda de la referencia, y con el fin de decidir sobre su admisión se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

- El poder allegado con la demanda, no va dirigido a este Despacho (Artículo 82-1 del C.G.P.); no indica la clase de prescripción que persigue, ni contra quien se dirige la demanda.
- En la demanda no se indica contra quien dirige la demanda, y según el certificado de tradición allegado, se establece que omitió demandar a los señores CIPRIANO GUAMPE, EMILIANA GUAMPE POTOSI, JOSE HONORIO GUAMPE POTOSI (fallecido), AGUEDA POTOSI DE GUAMPE, FORTUNATO MELENJE G. y GIRON EUGENIO; de otro lado, debe acreditar el óbito del causante y determinar si estas personas las demanda como personas ciertas o fallecidas; en el evento de que sean fallecidas debe anexar los registros civiles de defunción, tal como lo establece el artículo 85 del C.G.P. y si conoce los herederos determinados debe indicarlo y acreditar el parentesco.
- En el certificado de tradición existe una servidumbre constituida por escritura pública y en la demanda no hace alusión a ello.
- No allega el certificado especial tal como lo establece el artículo 375 - 5 del C.G.P.
- En el certificado de tradición existe una servidumbre constituida por escritura pública y en la demanda no hace alusión a ello.
- El área que solicita prescribir en la demanda, coincide con la que figura en el IGAC, pero no coincide con el plano y si el predio tiene mas extensión, debe primero solicitar aclaración del área, toda vez que esto impide el registro de la sentencia que en derecho se emita.

- No ha indicado si el predio a prescribir hace parte de uno de mayor extensión, y en el evento de que lo haga debe indicar el nombre, linderos y extensión del predio. Y si no lo hace debe indicar que prescribe todo el predio.
- En la pretensión de la demanda no indica la clase de prescripción que persigue.

En tales condiciones, el despacho atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C. General del proceso, la inadmitirá y concederá un término para su corrección, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por Estado Electrónico, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA EUGENIA GALARZA ASTAIZA, como mandataria judicial de la parte demandante, únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ